



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO
Tel: 323 516 1533

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477/

EXPEDIENTE	27001 33 33 002 2021 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JHON EDILSON ÁLVAREZ GARRIDO
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre lo pertinente en el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 1223 del 12 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el término de 10 días para corregirla, toda vez que la parte actora no había aportado copia del acto acusado.

Con auto interlocutorio Nro. 008 del 18 de enero de 2022, se dispuso rechazar la demanda, por no haber sido corregida.

En la fecha, cuando el Despacho se disponía a archivar el presente asunto y por solicitud de la parte, se determinó que la parte demandante mediante memorial de 21 de octubre de 2021, remitió memorial con la subsanación de la demanda, aportando copia del acto acusado, al correo electrónico jadmin02@notificacionesrj.gov.co, el cual está destinado exclusivamente para realizar las notificaciones judiciales de este Juzgado, por dicha razón no se le impartió trámite en dicha fecha.

La situación descrita con en el párrafo anterior, también se presentó con el memorial de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual la parte demandante remitió recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 008 del 18 de enero de 2022, al correo jadmin02@notificacionesrj.gov.co, que se reitera, no es el canal digital destinado por el Despacho para recibir memoriales, por lo cual, solo hasta la fecha de esta providencia, se tuvo conocimiento de dicho recurso.

Con respecto al uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo, el consejo de Estado en reciente pronunciamiento, indicó lo siguiente¹:

“32. Para lo que es objeto de discusión en el presente asunto, interesa destacar de manera especial lo dispuesto en el artículo 60 del CPACA, según el cual por sede electrónica se entiende «[...] la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e

¹ Radicación No. 11001031500020210406500 (5922); Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Auto del 7 de febrero de 2022.

interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional [...].».

33. Aunque esta norma se refiere a las autoridades administrativas, lo cierto es que la definición que integra resulta ilustrativa respecto del concepto de «sede judicial electrónica» al que se refiere en forma expresa el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

34. En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186 dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

35. Otro aspecto destacar de esta norma es el deber que impone a las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

“36. Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 ejusdem (cpaca) dispone que:

“[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]”

37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:

[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina

judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]²

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.”

Así las cosas, no es factible entender que los memoriales³ remitidos por la parte demandante al buzón electrónico jadmin02@notificacionesrj.gov.co se presentaron en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.

No obstante, el Despacho se abstendrá de tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio Nro. 008 del 18 de enero de 2022, y en su lugar, toda vez que se subsanó la demanda, en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia, se repondrá la providencia recurrida.

Así las cosas, se tiene que el abogado **Félix Heiler Garrido Rentería**, manifiesta que en calidad de apoderado del señor **Jhon Edilson Álvarez Garrido**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Escuelas. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0142 de fecha 03 de mayo del 2021 por medio del cual se retiró del servicio al demandante y que en consecuencia de lo anterior se le reintegre al cargo de Patrullero o al grado que ostenta el compañero más antiguo de su promoción, y que se le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia, con indexación y actualización del valor reconocido teniendo en cuenta el IPC.

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

Primero. Reponer el Auto Interlocutorio Nro. 008 del 18 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 008 del 18 de enero de 2022.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 4 de abril de 2018, radicación 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120).

³ Memorial de fecha 21 de octubre de 2021, subsanación de la demanda y memorial de fecha 21 de enero de 2022, recurso de apelación.

Tercero. ADMITIR la demanda, en consecuencia:

1. Notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

2. La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

3. Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** personalmente a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

4. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

5. En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliera, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

6. Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7. Solicitar a la entidad demandada, que remitan con destino al expediente, copia auténtica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione el modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso.

8. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

Segundo. Se reconoce personería jurídica al abogado ***Felix Heiler Garrido Renteria***, identificado con C.C. No. 11.809.301 y T.P. No. 290.386 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 011 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 16 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.